República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA
Dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76001 3103 **016 2023 00128** 00

1) Mediante memorial el señor apoderado de la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., solicitó se vincule como litisconsorcios necesarios a la aseguradora AXA Colpatria S.A. y a Liberty Seguros S.A., sustentando su petición señalando que la póliza No. 1507118005512 cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre las compañías aseguradoras mencionadas, condición que hace necesaria su vinculación al proceso toda vez que, a cada una de ellas le corresponde asumir su participación en el referido seguro, sin quesea posible resolver frente a cada una de ellas de manera independiente en diferentes procesos sobre el mismo asunto de fondo.

2) De otra parte, en cumplimiento de lo ordenado en providencia de fecha 28 de mayo de 2024, la parte demandante allegó la constancia de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto de los demandados Dany Julián Menza Zúñiga y Arnobal Méndez Polanco, solicitando tener por notificados a los mismos.

3) Mediante escrito del 20 de junio de 2024, se allegó al Despacho poder conferido por el demandado Arnobal Méndez Polanco al abogado Andrés Mauricio Abril Pacheco, quien solicitó tener por notificado al demandado por conducta concluyente y acceso al expediente digital.

Pues bien, en atención a los anteriores escritos, el Despacho procede a resolverlos de la siguiente manera:

1) El Despacho negará la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario realizada por Mapfre Seguros, toda vez que, no se evidencia la existencia de litisconsorcio necesario que amerite la integración del contradictorio. Frente a este tipo de litisconsorcio, señala el artículo 61 del Código General del Proceso que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, ora por su naturaleza ora por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia de los sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe dirigirse contra todas. En caso de que no se dirija la demanda contra todos, el Juez de oficio ordenara su vinculación y les correrá el traslado correspondiente.

En el caso de marras, no es viable sostener que las aseguradoras AXA Colpatria S.A. y a Liberty Seguros S.A. son un litisconsorte necesario, pues

las pretensiones de la demanda, dirigidas a obtener el pago de una condena pueden resolverse sin su comparecencia, aun cuando sea cierto que existe una póliza con la modalidad coaseguro que cubre el riesgo por el cual se pretende la condena.

Así pues, la manera en que se vincula a una aseguradora a un proceso declarativo, la parte demandante tiene la posibilidad de demandarla por la vía directa, sin embargo esto no es obligatorio, lo que evidencia que se está ante un litisconsorcio facultativo. De igual manera, tanto la parte demandada como demandante puede solicitar la comparecencia de la aseguradora mediante la figura del llamamiento en garantía, lo cual es una facultad que dependerá de la voluntad de las partes, pues estas pueden en proceso separado realizar las reclamaciones que estimen pertinente a la aseguradora.

Así las cosas, ante la ausencia de litisconsorcio necesario se despachará desfavorablemente la solicitud de vinculación a las aseguradoras AXA Colpatria S.A. y a Liberty Seguros S.A.

2) Respecto de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto de los demandados Dany Julián Menza Zúñiga y Arnobal Méndez Polanco, el Despacho tendrá por notificados a los mencionados demandados del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de junio de 2023 y su corrección de fecha 17 de agosto de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que logra evidenciarse que las constancias de notificaciones se tratan del envío de la correspondiente notificación por aviso en los términos del inciso 4º del artículo 292 del C.G.P., el cual una vez recibido por los demandados estos dejaron vencer el termino de traslado consagrado en el artículo 368 del CGP, optando por no contestar la demanda, ni formular medio exceptivo o defensivo.

3) Finalmente, en relación con el poder conferido por el demandado Arnobal Méndez Polanco al abogado Andrés Mauricio Abril Pacheco, procederá el Despacho a reconocerle personería para actuar al profesional del derecho; sin embargo, no se tendrá por notificado al poderdante por conducta concluyente, ni se concederá termino para contestar la demanda, por cuanto este fue notificado por aviso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** la solicitud de vinculación de la aseguradora Equidad Seguros S.A., presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO. TENER como notificado a los demandados Dany Julián Menza Zúñiga y Arnobal Méndez Polanco del auto admisorio de la demanda de

fecha 28 de junio de 2023 y su corrección de fecha 17 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor Andrés Mauricio Abril Pacheco, para que actúe como apoderado del demandado Arnobal Méndez Polanco, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese, (9)

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118a7a2d90154ba6bebc7574b4b36508859790f59c9026d106ad7bae23427727**
Documento generado en 16/08/2024 12:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica